

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el 23 de junio de 2022 a la 1:18 p.m., en la bandeja del correo electrónico institucional demanda ejecutiva laboral presentada a nombre propio por DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ como propietaria del establecimiento de comercio FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA, consta de 9 páginas, y tiene solicitud de medidas cautelares (Consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00197 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA
Demandado	HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ (FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA)
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR – NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA AL DEMANDANTE EN EL NÚMERO TELEFÓNICO Y DEJESE CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE
Auto interlocutorio	349

Se procede con el trámite de la demanda ejecutiva laboral de única instancia que promueve DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA (consecutivos 001 y 002 del expediente digital).

Se encuentra que la acción ejecutiva laboral fue prevista en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Encuentra este Despacho que la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, cumple con los parámetros establecidos en las disposiciones antes indicadas, y en tanto que el título invocado denominado "Acta Conciliada No. 024 de 2022", contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor de la demandante quien obra en nombre propio y, en contra de la demandada, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida.

La notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse de manera personal a la demandada en la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, por cuanto se entiende que bajo la gravedad de juramento informa la que se encuentra en el certificado del registro mercantil.

La comunicación que envíe el demandante deberá cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, el término de traslado que se habilita cuando vengán los dos días siguientes hábiles de haber recibido la correspondencia en su ordenador, según lo tiene establecido el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación reclamada, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, los que se cuentan de forma simultánea, acompañada del escrito de la demanda, sus anexos y con copia de esta providencia, así como el acuse de recibido y/o constancia de entrega del mensaje de datos.

Con relación a la medida cautelar de remanentes solicitada por el demandante, se pone de presente que en la demanda con radicado 2022-00176 que también se tramita en contra de la demandada dentro de este Despacho (Consecutivo 002 pág. 4 expediente digital), no se ha perfeccionado ninguna medida cautelar, pues previo a su decreto se requirió al demandante a fin de que precisara la solicitud según lo que se encontraba contenido en el certificado del registro mercantil que no coincidía con lo pedido, razón por la que no se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA y en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponde a las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- b. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$658.059), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- c. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.544.327), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- d. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponden a la prima de servicios causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.
- e. Respecto a los intereses legales solicitados del artículo 1617 del Código Civil no se ordenarán los mismos, en tanto que no proceden frente a créditos laborales, por lo que se ordenará la indexación de estas sumas de dinero desde el **6 de mayo de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (Sentencias CSJ SL39130-2012 - SL3449-2016).

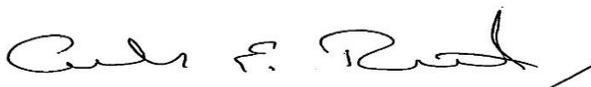
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los requisitos que para el efecto dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. La demandada contará con un

término de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos, correrán de forma alterna.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares que formuló la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Llámesese por Secretaría en el número de celular reportado con el escrito de la demanda 3225153307 para notificar lo pertinente al demandante y déjese la constancia respectiva de tal gestión, en tanto que este litiga en causa propia y afirma no tener correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 100 En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**